



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900564 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	EDIDSON PORTILLA RODRÍGUEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de su apoderado judicial, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, en los términos del poder conferido (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES** contenidas en el título valor Pagaré No.4118353.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

7º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8222bc9bfb1687e55571b25afc20c225d46689ba7f677920eb564baf7cabd1e3

Documento generado en 19/08/2021 03:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700036 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESSICA MARIA GONZALEZ RONCANCIO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vista la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$ 58.242.334,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 8 de noviembre de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5b66d4daf8d7dc846ee61a43672e33daf383215a8cff1a4e209eabef9b3363**

Documento generado en 19/08/2021 03:24:57 PM

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500372-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RAUL EMILIO PARALES LANCHEROS JUAN VARGAS MORALES
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$7.801.498,00	\$178.327,71
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$7.801.498,00	\$177.719,03
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$7.801.498,00	\$180.150,70
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$7.801.498,00	\$177.642,90
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$7.801.498,00	\$176.118,80
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$7.801.498,00	\$175.813,59
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$7.801.498,00	\$174.591,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$7.801.498,00	\$172.677,81
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$7.801.498,00	\$171.987,65
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$7.801.498,00	\$170.989,58
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$7.801.498,00	\$169.605,38
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$7.801.498,00	\$168.526,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$7.801.498,00	\$167.832,81
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$7.801.498,00	\$165.978,54
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$7.801.498,00	\$170.143,99
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$7.801.498,00	\$167.601,29
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$7.801.498,00	\$167.215,25
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$7.801.498,00	\$167.369,69
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$7.801.498,00	\$167.060,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$7.801.498,00	\$166.906,27
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$7.801.498,00	\$167.215,25
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/12/2018 HASTA EL 30/08/2019						\$ 3.601.475,44
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/11/2017 (Doc. 10)						\$14.489.332,16
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/10/2019						\$ 18.090.807,6

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$18.090.807,6 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaria EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd6a261084a3126b97a4f9cde99085b1e53eb1cd2e540ca6c21429f3b8cfbdb

Documento generado en 19/08/2021 03:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700036 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESSICA MARIA GONZALEZ RONCANCIO
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO

Revisada la solicitud efectuada por la parte ejecutante, sería del caso proceder a la corrección del oficio, no obstante, el despacho se percata que de conformidad con lo establecido en el CGP Art.38 y la L.2030/2020, se debe comisionar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE, y no a la Policía Nacional SIJIN. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

- **ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor distinguido con placas **MXW-564** .

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8183ce42cebcc48d84109f9bdcbb5956e558886a9eb3ed679a235a66ad782506

Documento generado en 19/08/2021 03:25:05 PM

M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00757-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: NANCY ALEXANDRA MERCHÁN BARRAGÁN
Demandados: SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por NANCY ALEXANDRA MERCHÁN BARRAGÁN, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora NANCY ALEXANDRA MERCHÁN BARRAGÁN presentó demanda con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), más los intereses corrientes y moratorios, además de las costas de ejecución.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 La señora SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ, a favor de NANCY ALEXANDRA MERCHÁN BARRAGÁN, suscribió un título valor letra de cambio, girada por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) por concepto de capital, el 1 de mayo de 2014 y la cual venció el 1 de julio de 2014.

2.2.2 La señora PÉREZ PÉREZ, se comprometió a pagar la referida obligación el 1 de mayo de 2016, en la ciudad de Yopal – Casanare.

2.2.3 La letra de cambio reúne los requisitos exigidos por los artículos 619 a 670 y 671 a 679 del CCo.

2.2.4 El plazo de dicho título valor está vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios a pesar de los requerimientos que se le han realizado.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del **23 de junio de 2017**¹ se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de NANCY ALEXANDRA MERCHÁN BARRAGÁN en contra de SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, una letra de cambio suscrita el 01 de mayo de 2014 y por los intereses corrientes desde el 1 de mayo de 2014, hasta el 01 de julio de 2014, liquidados conforme la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia financiera. También se ordenó el pago de los intereses moratorios sobre el valor de capital descrito, desde el 02 de julio de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.2. La demandada SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo el **07 de mayo de 2019**².

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 04, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

2.3.3. El 10 de mayo de 2019³, la ejecutada radicó escrito de reposición contra el mandamiento de pago del 23 de junio de 2017 y en documento separado⁴, de la misma fecha, presentó contestación de la demanda, en la cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **Prescripción del título valor**, puesto que la demanda se radicó el 2 de junio de 2017, es decir, faltaban 28 días para que transcurrieran los tres años para la exigibilidad de la letra de cambio, posteriormente, el día 23 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, el cual quedó ejecutoriado el 29 de junio de 2017, por lo tanto, la interrupción de la suspensión de la prescripción ocurrió el 28 de junio de 2018, fecha a la cual se agrega los 28 días faltantes, es decir, hasta el día 26 de julio de 2018, el demandante y su apoderado pudieron haber notificado la demanda. En consecuencia, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se notificó, habían transcurrido 48 meses y 6 días.
- **Temeridad y mala fe**, por cuanto se desconoce las razones de suscripción del título de ejecución, por cuando ella misma diligencia es quien diligencia las letras que utiliza para garantizar algún tipo de obligación. Además, señala que no ha tenido ningún tipo de contacto con la demandante desde el año 2010, cuando giró un cheque del Banco Davivienda. Por lo expuesto, tacha de falso el respectivo documento conforme con el Art. 269 y 270 del CGP.
- **Genérica**: pide que se decrete de oficio cualquier excepción que se advierta.

2.3.4. En providencia del 17 de marzo de 2020⁵, se decidió no reponer el auto en el cual se libró mandamiento de pago y se dispuso, además, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los términos del CGP Art. 443.

2.3.5. Luego, en auto del 30 de octubre de 2020⁶, se practicaron pruebas y se ordenó ingresar el proceso para proferir sentencia anticipada de que trata el CGP Art. 278.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Fundamento normativo

La acción impetrada se da bajo el trámite de un proceso ejecutivo el cual está regulado en los artículos 422 y siguientes del CGP, atendiendo que el fin del proceso es el cobro de una obligación contenida en documento que constituye título ejecutivo, que proviene del deudor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

Como se sabe el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación.

³ Consec. 05, cuaderno principal, expdte.digital.

⁴ Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Consec. 09, cuaderno principal, expdte.digital.

⁶ Consec. 11, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución. Y para liberarse de la ejecución el demandado debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (CC Art. 1625), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables. Todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

Atendiendo las precisiones que anteceden y descendiendo al presente litigio, el documento base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, ya que reúne las exigencias del CGP Art. 422 toda vez que se trata de una letra de cambio, en la que aparece una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la ejecutante y a cargo de la deudora ejecutada.

3.3. Análisis de las excepciones

3.3.1. Prescripción del título valor

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Al revisarse la letra de cambio presentada como título valor, se establece que esta se hizo exigible el **1 de julio de 2014**, la demanda se radicó el **15 de junio de 2017**, es decir, se interrumpió término de prescripción a la luz del CGP Art. 94, quedando al pendiente 15 días, para que se cumpliera el plazo de tres años que indica el CCo Art. 789, para la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, se establece que se libró mandamiento de pago el **23 de junio de 2017**, providencia que se notificó en Estado N° 22 el día **27 de junio de 2017**, por lo tanto, el demandante tenía el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia, para notificar a la ejecutada, término que feneció el **27 de junio de 2018**; no obstante, la notificación personal de dicha providencia se efectuó sólo hasta el día **7 de mayo de 2019**, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado Art. 94, por lo que los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria siguió su curso normal y en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, ya había prescrito la presente acción.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción del título valor propuesta por la demandada.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

3.3.2. Excepciones de temeridad y mala fe y genérica

Como quiera que se declaró próspera la excepción de prescripción, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por la demandada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar las excepciones denominadas “TEMERIDAD Y MALA FE” y “GENÉRICA”, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

QUINTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Liquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c10083a7412d1779feb1d342cc1f05f7227f49a3186da29b6f9a6fac10adea68

Documento generado en 19/08/2021 03:09:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500962 -00
DEMANDANTE:	AURA ENID RINCON MORALES
DEMANDADO:	PLUTARCO MESA GALAN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vista la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHETA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$ 51.788.417,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a330a5e770bbc896b67b56172bc5536c308ba165385ab708943c77f99797da39

Documento generado en 19/08/2021 03:25:08 PM

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601311 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ROSALBA TORRES LEON
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vista la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$ 6.236.958,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45aadec548fd7ce88f86700f056713318db6e789bd9abfdc5e5cbb9023b9ecf0

Documento generado en 19/08/2021 03:25:12 PM

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700621 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ISAIAS VARGAS CHAPARRO AMELIA ORTIZ CRUZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vista la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ **15.435.879,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b414e932916919e901c5913b51d727cf7853c17e388be7ab679a10556898c485

Documento generado en 19/08/2021 03:25:16 PM

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701182 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG
DEMANDADO:	CARLOS GARCIA HERRERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO - REQUIERE A SUBROGATARIO ALLEGUE NUEVA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA - ABSTIENE DAR TRAMITE SOLIICITUD

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (**\$40.212.675,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

3º REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS², para que presente de inmediato nuevamente la liquidación de crédito, como quiera que no hay claridad en cuanto a la fecha de liquidación.

4º ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. No.149.167 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

5º ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de cesión presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, toda vez que este asunto por su cuantía no permite la intervención directa de las partes, sino que obliga la comparecencia de éstas por conducto de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92aeed358d8a242446afa3963299caa08b0929e41728bf16b08887eb081b2bbd

Documento generado en 19/08/2021 03:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600399-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SERGIO EDUARDO LOPEZ SANCHEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$10.339.120,00	\$248.452,12
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$10.339.120,00	\$248.452,12
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$10.339.120,00	\$243.462,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$10.339.120,00	\$240.155,49
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$10.339.120,00	\$238.246,15
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$10.339.120,00	\$236.333,02
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$10.339.120,00	\$235.526,35
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$10.339.120,00	\$238.748,98
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$10.339.120,00	\$235.425,47
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$10.339.120,00	\$233.405,61
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$10.339.120,00	\$233.001,13
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$10.339.120,00	\$231.381,50
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$10.339.120,00	\$228.845,36
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$10.339.120,00	\$227.930,70
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$10.339.120,00	\$226.607,99
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$10.339.120,00	\$224.773,54
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$10.339.120,00	\$223.344,32
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$10.339.120,00	\$222.424,41
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$10.339.120,00	\$219.967,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$10.339.120,00	\$225.487,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$10.339.120,00	\$222.117,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$10.339.120,00	\$221.605,97
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$10.339.120,00	\$221.810,64
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$10.339.120,00	\$221.401,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$10.339.120,00	\$221.196,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$10.339.120,00	\$221.605,97
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$10.339.120,00	\$221.605,97
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/07/2017 HASTA EL 30/09/2019						\$6.213.315,21
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/06/2017 (Doc. 13)						\$14.581.312,63
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/09/2019						\$20.794.627,84

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

¹ Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

2°- APROBAR en la suma de **\$20.794.627,84 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3526067e0504e99a96c13b69d7c087986af603e3acae35e91b35ceb4389fcc4

Documento generado en 19/08/2021 03:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201600943 -00
DEMANDANTE	ELCY ARANGUREN TIVIDOR
DEMANDADO	RUPERTO ARANGUREN TIVIDOR
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada de manera mancomunada por las partes, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b171e6bb0b025ccc6bf72ab3ba71c1a8e0441ec5ad012849e0f443cef63a5d0

Documento generado en 19/08/2021 03:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01444-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FABIOLA PORTELA VILLARRAGA
Demandados: PORFIRIO RODRÍGUEZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FABIOLA PORTELA VILLARRAGA, a través de apoderada judicial, en contra de PORFIRIO RODRÍGUEZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó FABIOLA PORTELA VILLARRAGAN, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de PORFIRIO RODRÍGUEZ, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.179.500) que corresponde al valor adeudado representado en una letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2015 y cuyo vencimiento corresponde al 01 de septiembre de 2015, más los intereses corrientes desde el 24 de agosto al 01 de septiembre de 2015 y los moratorios a partir del 02 de septiembre de 2015; además solicitó que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 El señor PORFIRIO RODRÍGUEZ suscribió a favor de FABIOLA PORTELA VILLARRAGA, un título valor representado en una letra de cambio el día 24 de agosto de 2015, por el valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.179.500).

2.2.2 El título tenía como fecha de vencimiento el día 01 de septiembre de 2015.

2.2.3 El demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, a la fecha de presentación de la demanda.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del **06 de febrero de 2017**¹ se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de FABIOLA PORTELA VILLARRAGA en contra de PORFIRIO RODRÍGUEZ, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.179.500), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2015 y cuyo vencimiento fue pactado el 01 de septiembre de 2015. Por los intereses corrientes desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 01 de septiembre de 2015 y los intereses moratorios desde el 02 de septiembre de 2015, hasta que se verifique su pago. Esta providencia se notificó el 07 de febrero de 2017 en el Estado N° 03.

2.3.2. En auto del 11 de julio de 2019, se designó como CURADORA AD-LITEM a la abogada CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTÁLORA². Esta compareció al juzgado a tomar posesión y se notificó del mandamiento ejecutivo el **13 de agosto de 2019**³.

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 10, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 12, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

2.3.3. El **28 de agosto de 2019**⁴, la CURADORA AD-LITEM presentó contestación de la demanda, en la cual propuso la excepción de mérito que denominó “prescripción de la acción cambiaria”.

Para fundamentarla, indicó, que:

- La fecha inicial de exigibilidad del título valor – letra de cambio, fue el 01 de septiembre de 2015.
- La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2016.
- El mandamiento de pago, se libró el 6 de febrero de 2017. Esa providencia fue notificada el 7 de febrero de 2017.
- El lapso que hace relación al CGP, Art. 94, se cumplió el 8 de agosto de 2018.
- Contando que al momento de la presentación de la demanda ya había transcurrido 12 meses y 28 días de vencimiento del plazo.
- Es decir, que en la fecha en que se notificó la demanda ya operó la prescripción de la acción cambiaria.

En razón de lo anterior, la demanda no interrumpió la prescripción porque el mandamiento ejecutivo no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la orden pago, por tal razón, para la fecha en que se efectuó el edicto emplazatorio del demandado, esto es, el 8 de agosto de 2018, la obligación ya se encontraba prescrita.

2.3.4. En providencia del **25 de noviembre de 2020**⁵, se tuvo por notificado, a través de CURADOR AD-LITEM al demandado PORFIRIO RODRÍGUEZ y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al extremo activo.

2.3.5. En auto del **30 de abril de 2021**⁶, se ordenó ingresar el proceso para proferir sentencia anticipada de que trata el CGP Art. 278.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 671 ibídem, que son: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

⁴ Consec. 13, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Consec. 14, cuaderno principal, expdte.digital.

⁶ Consec. 17, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2015, la misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 01 de septiembre de 2015, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Prescripción de la acción cambiaria

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la letra de cambio presentada como título de ejecución, se hizo exigible el **01 de septiembre de 2015**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **01 de septiembre de 2018**. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **30 de noviembre de 2016**⁷, no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **06 de febrero de 2017**, providencia que se notificó en Estado N° 03 el día **07 de febrero de 2017**, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **07 de febrero de 2018**; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **13 de agosto de 2019**, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción**.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 13 de agosto de 2019, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del **01 de septiembre de 2015** y los tres años de prescripción se cumplieron el **01 de septiembre de 2018**.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada.

⁷ Pág. 6, consec. 01, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Líquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$108.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f820f833b73226e47a1d390f81a9a8bb44459a4cb23e66a6ac04290194037536

Documento generado en 19/08/2021 03:09:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500188 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA GOMEZ VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE SIJIN

Vista la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la Policía Nacional SIJIN para que informe la ubicación y el estado actual del vehículo automotor distinguido con placa CRK-465 el cual es propiedad de la demandada SANDRA MILENA GOMEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67748fa73165b66501f9a9b342c6d682e1f591c88b46b60ba16d7dc69d0953e

Documento generado en 19/08/2021 03:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900382 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FILONILA BENAVIDES DE GARCÍA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de su apoderado judicial, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES** contenidas en el título valor Pagaré No.4118104.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66a4a8b81a8c3639d4816bd48c46fd7376c7a8cb849a9e2901cdaa73becea7e

Documento generado en 19/08/2021 03:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500488 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LUZ AYDE GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ AYDE GIRALDO GIRALDO, llegare a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y demás productos bancarios, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. ***Librese el oficio correspondiente ante la entidad.***

Limítese la medida en la suma de \$36.764.943.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0887db59ef3f4489ff8753135fa7ec2c1023f1870302ecbbe4745ab363c2e1c3**
Documento generado en 19/08/2021 03:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500636-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUATAROS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,03%	JULIO	2018	24	2,21%	\$2.925.800,00	\$53.966,21
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$2.925.800,00	\$64.500,62
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$2.925.800,00	\$64.126,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$2.925.800,00	\$63.607,20
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$2.925.800,00	\$63.202,75
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$2.925.800,00	\$62.942,43
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$2.925.800,00	\$62.247,02
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$2.925.800,00	\$63.809,19
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$2.925.800,00	\$62.855,60
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$2.925.800,00	\$62.710,83
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$2.925.800,00	\$62.768,74
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$2.925.800,00	\$62.652,89
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$2.925.800,00	\$62.594,95
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$2.925.800,00	\$62.710,83
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$2.925.800,00	\$62.710,83
19,10%	OCTUBRE	2019	8	2,12%	\$2.925.800,00	\$16.552,77
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 06/07/2018 HASTA EL 08/10/2019						\$ 953.959,17
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 05/07/2018 (Doc. 08)						\$ 6.407.041,63
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15/11/2019						\$ 7.361.000,80

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$7.361.000,80 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 8 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última

¹ Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2464a87e34afc3f115396da3e3601295a72d720501f7f41dca40a4bb35510d4

Documento generado en 19/08/2021 03:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201901263 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
DEMANDADO	YECICA MARÍA ARBOLEDA CUESTA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY, a través de su apoderada judicial, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES** emanadas del título ejecutivo Certificación emitida por la representante legal de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY, aportada en la acción de la referencia.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c754611f2091e58286c77e6e3e97efbca03b7c62d87a5ecf132c99abbe1f4f**

Documento generado en 19/08/2021 03:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701815-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY PEREZ AGUILERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARA QUE ALEGUE NUEVA LIQUIDACIÓN

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (**\$ 26.744.171,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

3º Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como quiera que no tuvo en cuenta la ya aprobada.

4º Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue nuevamente liquidación de crédito, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04cfccda8a56e75bc5ea80c0eae886f63a212bde2aaae503e902369a33838f4

¹ Documento 08 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Documento generado en 19/08/2021 03:24:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701322 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NADER URUEÑA ROJAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Vistas los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1° - Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

2°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12650b4058b940b2e36aa1738c56fa9abf34abd20e0c44d12d222164ee81361

Documento generado en 19/08/2021 03:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701764 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YESENIA ROMERO BOHORQUEZ HERMENCIA TORRES PÉREZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada de manera mancomunada por las partes, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portador de la T.P. No.107518 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, en los términos del poder conferido (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES** contenidas en el título valor Pagaré No.4117152.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e698b90c597cd07ef367aaceedbd61accb036dd71195469f8e49b11ebdd9ed

Documento generado en 19/08/2021 03:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002- <u>202100156</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
CAUSANTE:	MEIBY ÁNGEL RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **MEIBY ÁNGEL RODRÍGUEZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas INZ686.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la solicitud en su contenido y anexos, acorde con artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, advirtiendo que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la solicitud, para efectos de que subsane la siguiente falencia:

- Acredítese en legal forma que se requirió a la señora MEIBY ÁNGEL RODRÍGUEZ con el fin de que se **realice entrega voluntaria** del bien en garantía de la obligación (Parágrafo 2, Art. 60 de la L. 1676/2013), para que se faculte así al acreedor garantizado acudir ante este Juzgado; lo anterior, en razón de que la comunicación que remitió a los correos electrónicos ingmeibyar@hotmail.com y ing_meibyar@hotmail.com, no se aportó constancia de que se hubiera recibido, el documento aportado en la pág. 4, del consec. 01, se acredita la remisión, **pero no se probó la recepción de dicha comunicación.**
- También, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la garante y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8¹.
- No se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, por cuanto pese a que se aportó un poder, no se allegó documento soporte alguno que acredite que MÓNICA MARISOL BAQUERO, es la representante legal del BANCO PICHINCHA y que pruebe las facultades con las que cuenta, específicamente para otorgar poder en representación de esa entidad financiera.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de presentada por **BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MEIBY ÁNGEL RODRÍGUEZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas INZ686, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane la deficiencia advertida en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en Secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd9a92397a43a6e777918a81098216ab63c2f7ca027ff0d9674fe612609ed08**

Documento generado en 19/08/2021 03:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00170-00
SOLICITANTE:	YULI ANDREA INOCENCIO PÉREZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto que la demanda está acorde con lo dispuesto en el artículo 578 del CGP, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida YULI ANDREA INOCENCIO PÉREZ, cuyo asunto sujeto a este trámite corresponde al dispuesto en el numeral 11° del artículo 577 *ib.*, a cuyo tenor establece:

“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

Por último, con relación a la solicitud de amparo de pobreza que eleva la aquí solicitante, el Despacho se pronunciará al respecto en el escrito separado presentado de manera simultánea, atendiendo las previsiones del artículo 151 y ss. del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de jurisdicción voluntaria, instaurada por AURORA TARACHE GUALDRON.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y córrase traslado por el término de diez (10) días. Notifíquese en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección cuarta, procesos de jurisdicción voluntaria, título único, capítulo 1, artículo 577 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado AUTORIZACIONES¹, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

¹ Pág. 4, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

² “ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ab34821cfa38274b0acdd53f49e65cc7ee6a57e6ab94f6fd2d1e9ce98346d**

Documento generado en 19/08/2021 03:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00157-00
DEMANDANTE:	COOCATRANS LTDA
DEMANDADO:	JOSÉ REYNALDO CUSBA MORENO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

De conformidad con lo previsto en el D. 806/2020, Art. 6, deberá enviar simultáneamente, por correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Al revisarse el expediente no se advierte que se haya solicitado medida cautelar alguna, por lo cual debe acreditar el cumplimiento de ese requisito, lo cual no se probó en el expediente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 7, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0773c8e5525f78f09bc767b18beb554ec69ce736681cc7f85afc0ff84422d26

Documento generado en 19/08/2021 03:17:57 PM

¹ Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00164-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARLEN CHAPARRO DÍAZ
DEMANDADO:	NIDIA GIMENA SEPÚLVEDA CORREDOR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa presentada por CLAUDIA MARLEN CHAPARRO DÍAZ en contra de NIDIA GIMENA SEPÚLVEDA CORREDOR, a través de apoderado judicial, presentada el día 07 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 375 del CGP, en armonía con el Dto. 806 de 2020, tratándose de demanda verbal, advirtiéndose que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

- Conforme el CGP, Art. 82-9, deberá indicar la cuantía del proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia en este asunto, y atendiendo el tipo de procedimiento que se adelanta debe conforme la norma precitada, Art. 26-3, deberá la parte actora **allegar el avalúo catastral del bien objeto de demanda**.
- En la demanda se hizo un acápite que se denominó PETICIÓN ESPECIAL¹, el donde solicita que se oficie a la Oficina de Catastro de Yopal y a la Oficina de Instrumentos Públicos; sin embargo, no acreditó haber realizado diligencia alguna a fin de obtener la documentación que solicita sea requerida por esta autoridad judicial. El CPG, Art. 43, indica que es improcedente exigir esa información si antes haber sido solicitada por el interesado, situación que aquí no se probó.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por CLAUDIA MARLEN CHAPARRO DÍAZ en contra de NIDIA GIMENA SEPÚLVEDA CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Pág. 4, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

CUARTO: Reconocer a la abogada YULI TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS quien se identifica con la C.C. No. 1.115.859. y T.P. No. 325.141 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c106a2cb7655dcf758eb9277e2cdebe54bd42eb30e50e6befcc8dc8ba9fe4bbb

Documento generado en 19/08/2021 03:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Pág. 1, consec. 01, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00178-00
DEMANDANTE:	MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	NORBERTO MÁRQUEZ HIGUERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que se pretende tramite por un proceso monitorio, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- El proceso monitorio, según lo dispuesto en el CGP, Art. 419, se adelantará cuando se pretende el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible. Aquí la parte actora, aduce en los hechos de la demanda lo referente a **un contrato de suministro de combustible** y luego a un **título valor – letra de cambio**.

Ahora, en la pretensión primera pide el pago de la suma de dinero adeudada en razón del contrato de suministro de combustible.

Luego, en la petitoria segunda de la demanda pide lo que al parecer es una pretensión propia de un **proceso ejecutivo**, sin embargo, debe recordarse que el trámite que adelanta aquí corresponde a un procedimiento monitorio, situación que deberá adecuar conforme al tipo de proceso adelantado. Debe agregarse que, también se advierte que pretende cobrar de forma doble la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.731.000), pues en los hechos de la demanda informó que ese valor correspondía a un contrato de suministro de combustible, el cual se respaldó con una letra de cambio, no obstante, aquí solicita su pago en razón del precitado contrato y, además, como título valor.

- Conforme el CGP, Art. 420-6, el demandado debe aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder o manifestar bajo juramento que no existen, aquí no hay información alguna frente al contrato de suministro de combustible.
- De conformidad con lo previsto en el D. 806/2020, Art. 6, deberá enviar simultáneamente, por correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Al revisarse el expediente no se advierte que se haya solicitado medida cautelar alguna, por lo cual debe acreditar el cumplimiento de ese requisito, lo cual no se probó en el expediente.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Conforme la norma precitada, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en su Artículo 8.

SEGUNDO: AUTORIZAR a MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ PERILLA, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aa3eaab3cd8b89356d6bb054b48e6e5e95d2668f95db21f90265f57faa0325a

Documento generado en 19/08/2021 03:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00185-00
DEMANDANTE:	RUBÉN ABRIL SEPÚLVEDA, quien actúa en representación de MICHEL SELANA ABRIL ÁNGEL y JUAN DIEGO ABRIL ÁNGEL
CAUSANTE:	GREY ÁNGEL OTÁLORA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹ establecidos de manera especial por el CGP. Arts.488 y ss., por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.489-6, debe allegar el avalúo de los bienes relictos, concretamente los bienes inmuebles identificados con el F.M.I. 470-79478 y 470-113502, puesto que en el expediente se allegó fue el certificado de impuesto predial unificado², documento que no equivale al establecido en la norma en cita. Este documento, también cumple la función de acreditar de forma precisa la cuantía de la demanda.
- Conforme el CGP, Art. 74 y 84, debe corregir el poder y señalar de forma precisa al juez ante el cual acude para adelantar el trámite que nos ocupa. Además, de ello, el D. 806/2020, Art. 5, dispone que el poder debe indicar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CGP Art 90-1.

² Pág. 27-28, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

Código de verificación: 4850ffad3f5b6f08dd02564559d32af69982eb82b4c8215262d4d960383d246e

Documento generado en 19/08/2021 03:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800279 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO:	NELFA OMAIRA ROMERO PINTO
ASUNTO:	INCORPORA

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.00306-P, ante SEGUROS DE VIDA ELFA S.A. VIDA ALFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56b4f4aaac79e28738e2648b96d163165bb835208b27c90c8e1c01fc7da7c4d

Documento generado en 19/08/2021 03:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	850014003002- 201801650 -00
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ ROPERO ALARCÓN
DEMANDADO	VIVIAN ALVIRA ARDILA RODRÍGUEZ FELIX ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda que para iniciar proceso declarativo de pertenencia, presentó a través de apoderado judicial el señor MANUEL JOSÉ ROPERO ALARCÓN, contra los señores VIVIAN ALVIRA ARDILA RODRÍGUEZ y FELIX ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ.

2. CONSIDERACIONES

- **Competencia por el factor cuantía**

Concretamente, menester es precisar que en casos como el que nos ocupa, cuyo debate litigioso comprende la posesión de bienes, la competencia se define por la cuantía, cuya determinación se supedita al avalúo catastral del inmueble en cuestión. Obsérvese:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

En armonía de lo anterior tenemos que el CGP Art.25, estableció los límites de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

(Negrilla fuera de texto original).

Seguidamente, el Art.20 *ib.*, determina que

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo este hilo conductor, conviene decir que, el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 estableció el salario mínimo legal para el año 2018, año de presentación de la demanda, en la suma de \$ 781.242, 00 M/Cte., lo que implica que la mayor cuantía¹ obedece a montos superiores a \$ 117.186.300 M/Cte.

En el caso sub examine se tiene que el bien inmueble objeto de pretensiones corresponde al identificado con **F.M.I No.470-41441**, ubicado en la Vereda Punto Nuevo del Municipio de Yopal, Casanare, cuyo avalúo según el Certificado Catastral aportado por el togado representante de la actora responde a la suma de **\$144.384.000** (véase el Doc.03, Cuaderno Único, Expediente Digital), valor anterior que a todas luces se enmarca en los parámetros de mayor cuantía, y por lo tanto, el asunto que sobre éste se debate ha de ser tramitado bajo tal premisa por la agencia judicial competente para el conocimiento, la cual, tal como se anotó en precedencia según las directrices del CGP Art.20-1 atañe por la ubicación y la cuantía del bien al Juzgado Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

Ahora, no se diga que el valor de avalúo catastral se cifra en la suma **\$ 38.300.000**, con fundamento en que se persigue solo la restitución de un segmento o una porción que hace parte del inmueble de mayor extensión y, por consiguiente, la competencia recae en este juzgado municipal. Pues bien, dicha nota distintiva no la consagró el legislador, pues en el caso de estudio, la cuantía se define por el valor que se conoce como avalúo catastral, sin que la normativa en comento hubiere contemplado alguna excepción al respecto, de manera que, donde el legislador no distingue, al intérprete no le es permitido hacerlo².

Por eso, no se avala la fórmula de la cual se apoyó la parte interesada, porque si la porción objeto de usucapir y que hace parte del predio matriz, no cuenta con avalúo catastral propio, caso en el cual se deberá acudir al asignado al de mayor extensión, más aún cuando la normativa procesal no prevé como mecanismo para establecer el valor de avalúo catastral el método que fuera usado por el abogado de la parte actora.

En apoyo de lo anterior, en una situación de similares matices, el Tribunal de Pereira expresó³ que:

“(...) 2. El problema jurídico planteado guarda relación con la cuantía del proceso y la competencia para conocer del mismo. Se trata de una demanda tendiente a que se declare que el demandante ganó por prescripción adquisitiva de dominio un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión. En consecuencia, lo que se discute es si el avalúo catastral a tener en cuenta es el de este último, como dice el recurrente, o es necesario verificar el avalúo de la fracción que se pretende, como sostiene el Juzgado.

3. Otra de las relevantes modificaciones que trajo el nuevo estatuto, corresponde, precisamente, a la forma de determinar la cuantía, pues optó por señalar que en aquellos casos en los que se involucren inmuebles, lo será por su avalúo catastral. Para el caso concreto, el artículo 26, en su numeral 3°, dejó sentado que la cuantía se fija, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del bien.

A la lectura de la norma, surge exactamente ese interrogante. ¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. En efecto, la Resolución 070 de 2011, emitida por el Director general del IGAC, por medio de la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la formación catastral,

¹ \$ 781.242, 00 x 150 = \$ 117.186.300

² Principio de hermenéutica jurídica.

³ Tribunal Superior de Pereira. Fecha Auto: 14 de diciembre de 2016. Exp: 66001-31-03-004-2016-00331-01.

Kart. 04/59

*definió en el artículo 9° lo que se entiende por un “predio” e incluyó allí los “baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros **que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria**, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno” (destaca la Sala).*

De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.”

Así las cosas, se reafirma que la competencia por el factor de la cuantía según el avalúo catastral del predio en el cual se halla la fracción a usucapir, no recae a esta judicatura.

3. RESUELVE

1°- RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda VERBAL DE PERTENENCIA que presenta MANUEL JOSÉ ROPERO ALARCÓN, en contra de VIVIAN ALVIRA ARDILA RODRÍGUEZ y FELIX ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, conforme se expuso supra.

2°- Una vez notificada y alcance ejecutoria esta decisión, **REMÍTASE** la actuación surtida al **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE (REPARTO)**.

3°- Déjese las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63906d563c59f047590d041e4abff0c2c3a298917adc473aa60630ceb95a410a

Documento generado en 19/08/2021 03:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00174-00
DEMANDANTE:	JHEIDY YOHANA REYES COTINCHARA
ACREEDORES:	COOPSERP, BANCO BANCA HELM, BBVA y CLARO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Sería del caso verificar si se reúnen los requisitos para dar o no apertura el procedimiento liquidatorio patrimonial de la deudora, personal natural no comerciante, la señora JHEIDY YOHANA REYES CONTINCHARA; sin embargo, al revisarse el expediente se establece que hay gran porcentaje de ilegibilidad desde su pág. 2 hasta la pág. 115, del consec. 01, expediente digital.

En razón de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante JHEIDY YOHANA REYES COTINCHARA, para que remita en su totalidad y de **forma legible** el expediente del trámite de negociación de deudas que adelantó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1bfda546bb671f593e2ce92bffeabba6957953fb6c2b10451609fa565e24c0b

Documento generado en 19/08/2021 03:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500372 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RAUL EMILIO PARALES LANCHEROS JUAN VARGAS MORALES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados RAUL EMILIO PARALES LANCHEROS y JUAN VARGAS MORALES, llegaren a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y demás productos bancarios, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. **Librese el oficio correspondiente ante la entidad.**

Limítese la medida en la suma de \$27.135.811.00 M/Cte.

2.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Yopal y la Gobernación de Casanare, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884f0bcaee75ebad11078c9c7b2ac460d2a62cae74d920c7dc205b88616ecc9e

Documento generado en 19/08/2021 03:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800279 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO:	NELFA OMAIRA ROMERO PINTO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 29						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,98%	JULIO	2017	28	1,67%	\$127.499,00	\$1.986,70
21,98%	AGOSTO	2017	2	1,67%	\$127.499,00	\$141,91
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.128,61

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 29						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	27	2,40%	\$127.499,00	\$2.757,45
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$127.499,00	\$3.002,31
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$127.499,00	\$2.961,53
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$127.499,00	\$2.937,98
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$127.499,00	\$2.914,39
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$127.499,00	\$2.904,44
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$127.499,00	\$2.944,18
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$127.499,00	\$2.903,20
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$127.499,00	\$2.878,29
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$127.499,00	\$2.873,30
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$127.499,00	\$2.853,33
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$127.499,00	\$2.822,05
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$127.499,00	\$2.810,77
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$127.499,00	\$2.794,46
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$127.499,00	\$2.771,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$127.499,00	\$2.754,22
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$127.499,00	\$2.742,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$127.499,00	\$2.712,57
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$127.499,00	\$2.780,64
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$127.499,00	\$2.739,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$127.499,00	\$2.732,78
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$127.499,00	\$2.735,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$127.499,00	\$2.730,26
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$127.499,00	\$2.727,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$127.499,00	\$2.732,78
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$127.499,00	\$2.732,78
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 73.250,56

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CUOTA 29	
INTERESES CORRIENTES	\$2.128,61
INTERESES MORATORIOS	\$73.260,56
CAPITAL	\$127.499,00
TOTAL	\$202.888,17

M.L.

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 30						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,98%	AGOSTO	2017	28	1,67%	\$136.148,00	\$2.121,47
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	2	1,63%	\$136.148,00	\$148,38
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.269,84

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 30						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	27	2,35%	\$136.548,00	\$2.893,85
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$136.548,00	\$3.171,72
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$136.548,00	\$3.146,50
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$136.548,00	\$3.121,23
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$136.548,00	\$3.110,58
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$136.548,00	\$3.153,14
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$136.548,00	\$3.109,25
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$136.548,00	\$3.082,57
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$136.548,00	\$3.077,23
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$136.548,00	\$3.055,84
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$136.548,00	\$3.022,34
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$136.548,00	\$3.010,26
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$136.548,00	\$2.992,80
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$136.548,00	\$2.968,57
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$136.548,00	\$2.949,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$136.548,00	\$2.937,54
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$136.548,00	\$2.905,09
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$136.548,00	\$2.977,99
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$136.548,00	\$2.933,49
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$136.548,00	\$2.926,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$136.548,00	\$2.929,44
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$136.548,00	\$2.924,03
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$136.548,00	\$2.921,33
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$136.548,00	\$2.926,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$136.548,00	\$2.926,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 75.174,68

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CUOTA 30	
INTERESES CORRIENTES	\$2.269,84
INTERESES MORATORIOS	\$75.174,68
CAPITAL	\$136.548,00
TOTAL	\$213.992,52

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 31						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	28	1,63%	\$138.830,00	\$2.118,17
21,15%	OCTUBRE	2017	2	1,61%	\$138.830,00	\$149,17
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.267,34

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 31						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	27	2,32%	\$138.830,00	\$2.902,25
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$138.830,00	\$3.199,08
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$138.830,00	\$3.173,40
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$138.830,00	\$3.162,56
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$138.830,00	\$3.205,84
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$138.830,00	\$3.161,21
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$138.830,00	\$3.134,09
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$138.830,00	\$3.128,66
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$138.830,00	\$3.106,91
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$138.830,00	\$3.072,85
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$138.830,00	\$3.060,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$138.830,00	\$3.042,81
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$138.830,00	\$3.018,18
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$138.830,00	\$2.998,99
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$138.830,00	\$2.986,64
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$138.830,00	\$2.953,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$138.830,00	\$3.027,76

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$138.830,00	\$2.982,52
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$138.830,00	\$2.975,65
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$138.830,00	\$2.978,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$138.830,00	\$2.972,90
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$138.830,00	\$2.970,15
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$138.830,00	\$2.975,65
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$138.830,00	\$2.975,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 73.166,32

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CUOTA 31	
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.267,34
INTERESES MORATORIOS	\$ 73.166,32
CAPITAL	\$138.166,00
TOTAL	\$213.599,66

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 32						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,15%	OCTUBRE	2017	28	1,61%	\$141.150,00	\$2.123,22
20,96%	NOVIEMBRE	2017	2	1,60%	\$141.150,00	\$150,41
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.273,63

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 32						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	27	2,30%	\$141.150,00	\$2.927,29
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$141.150,00	\$3.226,43
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$141.150,00	\$3.215,41
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$141.150,00	\$3.259,41
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$141.150,00	\$3.214,04
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$141.150,00	\$3.186,46
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$141.150,00	\$3.180,94
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$141.150,00	\$3.158,83
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$141.150,00	\$3.124,20
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$141.150,00	\$3.111,72
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$141.150,00	\$3.093,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$141.150,00	\$3.068,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$141.150,00	\$3.049,10
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$141.150,00	\$3.036,55
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$141.150,00	\$3.003,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$141.150,00	\$3.078,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$141.150,00	\$3.032,36
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$141.150,00	\$3.025,37
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$141.150,00	\$3.028,17
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$141.150,00	\$3.022,58
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$141.150,00	\$3.019,78
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$141.150,00	\$3.025,37
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$141.150,00	\$3.025,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 71.113,00

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CUOTA 32	
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.273,63
INTERESES MORATORIOS	\$ 71.113,00
CAPITAL	\$141.150,00
TOTAL	\$214.536,63

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 33						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	28	1,60%	\$143.508,00	\$2.140,89
20,77%	DICIEMBRE	2017	2	1,59%	\$143.508,00	\$151,65
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.292,54

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 33						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	27	2,29%	\$143.508,00	\$2.952,29

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$143.508,00	\$3.269,13
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$143.508,00	\$3.313,86
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$143.508,00	\$3.267,73
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$143.508,00	\$3.239,69
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$143.508,00	\$3.234,08
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$143.508,00	\$3.211,60
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$143.508,00	\$3.176,40
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$143.508,00	\$3.163,70
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$143.508,00	\$3.145,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$143.508,00	\$3.119,88
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$143.508,00	\$3.100,04
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$143.508,00	\$3.087,27
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$143.508,00	\$3.053,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$143.508,00	\$3.129,79
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$143.508,00	\$3.083,01
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$143.508,00	\$3.075,91
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$143.508,00	\$3.078,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$143.508,00	\$3.073,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$143.508,00	\$3.070,23
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$143.508,00	\$3.075,91
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$143.508,00	\$3.075,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 68.996,76

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CUOTA 33	
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.292,54
INTERESES MORATORIOS	\$ 68.996,76
CAPITAL	\$143.508,00
TOTAL	\$214.797,29

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 34						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,77%	DICIEMBRE	2017	28	1,59%	\$145.906,00	\$2.158,54
20,69%	ENERO	2018	2	1,58%	\$145.906,00	\$153,64
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.312,18

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 34						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,69%	ENERO	2018	27	2,28%	\$145.906,00	\$2.991,38
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$145.906,00	\$3.369,23
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$145.906,00	\$3.322,33
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$145.906,00	\$3.293,83
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$145.906,00	\$3.288,12
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$145.906,00	\$3.265,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$145.906,00	\$3.229,47
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$145.906,00	\$3.216,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$145.906,00	\$3.197,90
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$145.906,00	\$3.172,01
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$145.906,00	\$3.151,84
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$145.906,00	\$3.138,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$145.906,00	\$3.104,18
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$145.906,00	\$3.182,08
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$145.906,00	\$3.134,53
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$145.906,00	\$3.127,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$145.906,00	\$3.130,20
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$145.906,00	\$3.124,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$145.906,00	\$3.121,53
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$145.906,00	\$3.127,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$145.906,00	\$3.127,31
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 66.815,69

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CUOTA 34	
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.312,18
INTERESES MORATORIOS	\$ 66.815,69
CAPITAL	\$145.906,00
TOTAL	\$215.033,87

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 35						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,69%	ENERO	2018	28	1,58%	\$148.344,00	\$2.186,85
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$148.344,00	\$158,42
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.345,27

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 35						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	27	2,31%	\$148.344,00	\$3.082,98
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$148.344,00	\$3.377,85
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$148.344,00	\$3.348,87
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$148.344,00	\$3.343,06
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$148.344,00	\$3.319,82
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$148.344,00	\$3.283,44
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$148.344,00	\$3.270,31
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$148.344,00	\$3.251,33
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$148.344,00	\$3.225,01
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$148.344,00	\$3.204,51
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$148.344,00	\$3.191,31
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$148.344,00	\$3.156,05
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$148.344,00	\$3.235,26
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$148.344,00	\$3.186,91
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$148.344,00	\$3.179,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$148.344,00	\$3.182,50
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$148.344,00	\$3.176,63
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$148.344,00	\$3.173,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$148.344,00	\$3.179,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$148.344,00	\$3.179,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 64.548,22

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CUOTA 35	
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.345,27
INTERESES MORATORIOS	\$64.548,22
CAPITAL	\$148.344,00
TOTAL	\$215.237,49

INTERÉS CORRIENTE PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 36						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,01%	FEBRERO	2018	28	1,60%	\$150.823,00	\$2.254,95
20,68%	MARZO	2018	2	1,58%	\$150.823,00	\$158,74
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.413,69

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CUOTA 36						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	27	2,28%	\$150.823,00	\$3.090,86
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$150.823,00	\$3.404,83
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$150.823,00	\$3.398,93
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$150.823,00	\$3.375,30
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$150.823,00	\$3.338,31
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$150.823,00	\$3.324,96
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$150.823,00	\$3.305,67
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$150.823,00	\$3.278,91
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$150.823,00	\$3.258,06
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$150.823,00	\$3.244,64
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$150.823,00	\$3.208,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$150.823,00	\$3.289,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$150.823,00	\$3.240,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$150.823,00	\$3.232,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$150.823,00	\$3.235,69
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$150.823,00	\$3.229,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$150.823,00	\$3.226,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$150.823,00	\$3.232,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$150.823,00	\$3.232,70
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 62.148,97

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CUOTA 36	
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.413,69
INTERESES MORATORIOS	\$ 62.148,97
CAPITAL	\$150.823,00
TOTAL	\$215.385,66

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ N° A000431040 CAPITAL ACELERADO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	28	2,17%	\$4.482.148,00	\$90.946,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$4.482.148,00	\$96.822,78
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$4.482.148,00	\$96.423,98
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$4.482.148,00	\$95.358,66
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$4.482.148,00	\$97.751,81
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$4.482.148,00	\$96.290,97
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$4.482.148,00	\$96.069,18
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$4.482.148,00	\$96.157,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$4.482.148,00	\$95.980,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$4.482.148,00	\$95.891,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$4.482.148,00	\$96.069,18
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$4.482.148,00	\$96.069,18
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$1.149.831,93

RESUMEN OBLIGACIÓN N° A000431040 CAPITAL ACELERADO	
INTERESES MORATORIOS	\$1.149.831,93
CAPITAL	\$4.482.148,00
TOTAL	\$5.631.979,93

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN N° A000431040	INTERESES MORATORIOS
CUOTA 29	\$ 202.888,17
CUOTA 3º	\$ 213.992,52
CUOTA 31	\$ 213.599,66
CUOTA 32	\$ 214.536,63
CUOTA 33	\$ 214.797,29
CUOTA 34	\$ 215.033,87
CUOTA 35	\$ 215.237,49
CUOTA 36	\$ 215.385,66
CAPITAL ACELERADO	\$ 5.631.979,93
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/09/2019	\$7.337.451,22

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$7.337.451,22 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9ab507d29c91245346bcce88635c06f40cf64d92aaa6f255b0a3108f94559**

Documento generado en 19/08/2021 03:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800503 -00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	AMANDA VILLAMIL RAMÍREZ MARÍA EUGENIA VILLAMIL RAMÍREZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Fenecido el traslado comprendido en el auto que antecede, sin que en dicho término la demandante se opusiera al pago total de la obligación expresado por la pasiva (fl.227, Doc.01, Cuaderno Principal Digital), ni desconociera la documental *paz y salvo* expedida por quien ostenta la calidad de administradora de las obligaciones ejecutadas por la litigiosa, considera procedente el Despacho acceder a la rogada terminación del proceso en tanto que se satisfacen los presupuestos del CGP Art.461. Así las cosas, se **DISPONE**:

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada atendándose las previsiones del CGP Art.116.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1140636117a90e3fc83da3850b7afa8e23c914e2123504094cb737b77d3c59c5

Documento generado en 19/08/2021 03:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500962 -00
DEMANDANTE:	AURA ENID RINCON MORALES
DEMANDADO:	PLUTARCO MESA GALAN
ASUNTO:	INCORPORA

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia y BBVA, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0f89399fabcea1e1a23a16b865832b3af24ef9016bc058aa017fbc1acde7f**
Documento generado en 19/08/2021 03:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701182 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG
DEMANDADO:	CARLOS GARCIA HERRERA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Banco GNB SUDAMERIS, Banco Popular, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970d14e26cc0684479a0a3082658b00b13c74415e15b6972dd100b0e8f2bca42

Documento generado en 19/08/2021 03:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00170-00
SOLICITANTE:	YULI ANDREA INOCENCIO PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA AMPARO POBREZA

I. ASUNTO

Al Despacho, solicitud de amparo de pobreza que presenta la demandante dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección de registro civil, de la señora YULI ANDREA INOCENCIO PÉREZ.

II. CONSIDERACIONES

Ciertamente, la institución del amparo de pobreza, la cual propende por la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, a través de ciertas prerrogativas -determinadas por la ley- a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, se encuentra regulada de manera específica en el Capítulo IV, Título V, Sección Segunda, Libro Segundo del Código General del Proceso, en el que respecto a su procedencia, dispuso:

“Artículo 151. Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como bien se observa de la lectura literal de la norma en cita, el presente trámite no se halla inmerso en la excepción que allí se expone, es decir, no comprende un derecho litigioso a título oneroso; por otro lado, se advierte que la mentada petición cumple cabalmente los presupuestos de *oportunidad, competencia y requisitos*, consagradas en el artículo 152 *ib*. Así las cosas, hay camino legal transitable para conceder el amparo deprecado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza, respecto de la demandante YULI ANDREA INOCENCIO PÉREZ, por considerarse reunidas las condiciones dispuestas en el estatuto procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se exime al demandada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acb26a4a77b01786aaf81d2a3d8ee6e3ab222c2e0174860d7784e69a74342f32

Documento generado en 19/08/2021 03:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002-202100107-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE:	YEIMY NATALI JARAMILLO HENAO
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YEIMY NATALI JARAMILLO HENAO a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas RER652.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **Pago Directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) **PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación** garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto

dentro del **contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo**¹, se facultó al establecimiento bancario **BANCOLOMBIA S.A.** para iniciar dicho procedimiento (**cláusula décima primera**)²; Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (pág. 32-33, consec. 01, expediente digital) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que la deudora YEIMY NATALI JARAMILLO HENAO identificada con C.C. 1.048.846.806 realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas RER652, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **BANCOLOMBIA S.A** satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la siguientes: modelo 2011, marca CHEVROLET, placas RER652, línea AVEO EMOTION, servicio PARTICULAR y color ROJO VELVET matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 860.903.938-8 en contra de **YEIMY NATALI JARAMILLO HENAO**, identificada con C.C. 1.048.846.806

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado **en los parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud**, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Reconocer y tener a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con C.C. 52.008.552 y T.P 101.541 del C.S de la J, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Pág. 35, consec. 01 cuaderno único, expediente digital.

² Pág. 37, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

³ Pág. 16, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51bc7b1ec68b898ec24d81ff4d3a1b71626abf80fdc7b02405afea7a4c9720f**

Documento generado en 19/08/2021 03:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002-202100116-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
CAUSANTE:	JOSE NEHIL DOMINGUEZ PEREZ
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A en contra de JOSE NEHIL DOMINGUEZ PEREZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas EQQ258.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Los párrafos explican ciertas circunstancias:

*“ (...) **PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación** garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante** objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo** realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto

dentro del **contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo**- Ref. 00080000166540¹, se facultó al establecimiento bancario **BANCO FINANDINA S.A.** para iniciar dicho procedimiento (**cláusula novena**²); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (pags. 26 a 51 del consec. 01, cuaderno único, expediente digital) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que el deudor **JOSE NEHIL DOMINGUEZ PEREZ** identificado con C.C. 17.592.244 realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **EQQ258**, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **FINANDINA S.A** satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: placa EQQ258, modelo 2016, marca HYUNDAI HD 65, color BLANCO, clase CAMIÓN, chasis KMFGA17HPGC292262, servicio público, **matriculado** en la Secretaria Municipal de Funza.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante entidad bancaria **FINANDINA S.A** Nit. 860.051.894-6 en contra **JOSE NEHIL DOMINGUEZ PEREZ** identificado con C.C. 17.592.244.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2 parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Reconocer y tener a **ELISABETH CRUZ BULLA con C.C. 40.418.013 y T.P 125.483 del C.S de la J**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Pág. 20-23, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

² Visible a Doc. 01, folio 22, Cuaderno Único, Expediente Digital

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c365e5c239c25c852315ba2a6027a6411814779925b1be6061887343cc357b5

Documento generado en 19/08/2021 03:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002- 202100122 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
CAUSANTE:	DAIRON FABIÁN PENA QUITIAN
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **DAIRON FABIÁN PENA QUITIAN** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas MXX344.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) **PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación** garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el D. 1835/2015, modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del D. 1835/2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la L. 1676/2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato**

de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo- Ref. 00080000179586¹, se facultó al establecimiento bancario **BANCO FINANDINA S.A.** para iniciar dicho procedimiento (**cláusula novena**²); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (pags. 24 a 51 del consec. 01, cuaderno único, expediente digital) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que el deudor **DAIRON FABIÁN PENA QUITIAN** identificado con C.C. 1.122.126.847 realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **MXX344**, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **FINANDINA S.A** satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del Art. 60 de la L. 1676/ 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: placas MXX344, marca CHEVROLET SAIL, clase AUTOMOVIL SEDAN, color ROJO LISBOA, modelo 2014, chasis 9GASA58M1EB030429, motor LCU*131970838*, cilindraje 1399, servicio PARTICUAR, matriculado en la Secretaria Municipal de Funza.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante entidad bancaria **FINANDINA S.A** Nit. 860.051.894-6 en contra de **DAIRON FABIÁN PENA QUITIAN** identificado con C.C. 1.122.126.847.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2 parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. **La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta.** Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Reconocer y tener a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con **C.C. 51.775.463** y **T.P 79.450 del C.S de la J**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

SEXTO: NEGAR la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado **AUTORIZACIONES**³, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pág. 20-23, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

² Visible a Doc. 01, folio 22, Cuaderno Único, Expediente Digital

³ Pág. 4, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56ee57036848f77687c3673f0026fb179756576c20bc97cf389a218c8aef48**

Documento generado en 19/08/2021 03:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002- <u>202100138</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A..
CAUSANTE:	JOHN EDWIN TARACHE VELASQUEZ
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOHN EDWIN TARACHE VELASQUEZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP915.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la solicitud en su contenido y anexos, acorde con artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, advirtiéndose que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la solicitud, para efectos de que subsane la siguiente falencia:

Acredítese en legal forma el envío del aviso al deudor por cuanto las constancias vistas en la págs. 33 a 35, consec. 01, cuaderno único, expediente digital, no se encuentran dirigidas a la dirección electrónica suministrada en los certificados de garantías mobiliarias aportados con la solicitud, donde se informó el correo electrónico jtaracne@hotmail.com (Art. 65-3 Ley 1676 de 2013).

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOHN EDWIN TARACHE VELASQUEZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP915, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane la deficiencia advertida en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en Secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

CUARTO: Reconocer a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien se identifica con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J. como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66dd8e31d7cddcc7ad017e701d69a228de44991b48e69e4ebb2c0e40146229**

Documento generado en 19/08/2021 03:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002- <u>202100153</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A..
CAUSANTE:	MAGDA YAMILE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MAGDA YAMILE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas IAM772.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la solicitud en su contenido y anexos, acorde con artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, advirtiendo que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la solicitud, para efectos de que subsane la siguiente falencia:

Acredítese en legal forma que se requirió a la señora MAGDA YAMILE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ para que **realizara entrega voluntaria** del bien en garantía de la obligación (Parágrafo 2, Art. 60 de la L. 1676/2013), para que se faculte así al acreedor garantizado acudir ante este Juzgado; lo anterior, en razón de que la comunicación que remitió al correo electrónico my05alvarez@hotmail.com, no se aportó constancia de que se hubiera recibido, el documento aportado en la pág. 35, acredita la remisión y su no apertura, pero no la efectiva recepción.

También, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la garante y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8¹.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MAGDA YAMILE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas IAM772, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane la deficiencia advertida en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en Secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

CUARTO: Reconocer a la abogada **EMERALDA PARDO CORREDOR** quien se identifica con la C.C. No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S. de la J. como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198909d8dfedb8349b76257bc996b0a7e9c1f272901493b2faae33a2ce02cc9**

Documento generado en 19/08/2021 03:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01205-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLÓGICO DEL META
Demandados: NATALY HURTADO LEGUIZAMÓN¹

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la ASOCIACIÓN MERCANTIL TECNOLÓGICA DEL META, a través de apoderado judicial, en contra de DARY JAMILE VEGA PÉREZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó la ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLÓGICO DEL META, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DARY JAMILE VEGA PÉREZ, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 1.827.000), que atañe al valor adeudado representado en una letra de cambio de fecha 05 de agosto de 2014 y cuyo vencimiento corresponde al 01 de diciembre de 2014; además, solicitó el pago de los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2014 al 01 de diciembre de 2014 y los moratorios a partir del 02 de diciembre de 2014; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 La demandada DARY JAMILE VEGA PÉREZ, suscribió letra de cambio de fecha 05 de agosto de 2014, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 1.827.000), a favor de la ASOCIACIÓN MERCANTIL TECNOLÓGICA DEL META, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2014.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, la demandante hizo caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 05 de diciembre de 2016² se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DARY JAMILE VEGA PÉREZ y a favor de la ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLÓGICA DEL META “ASMECTECM EN C.S.”, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 1.827.000), por los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2014, hasta el 01 de diciembre de 2014 y por los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2014.

2.3.2. En auto del 15 de febrero de 2018³, previa solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada. Y por providencia del 13 de junio de 2019⁴, se designó a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, para que actuara como CURADORA AD-LITEM de la demandada, quien se posesionó el 18 de junio de 2019⁵ y en esa misma fecha se notificó de la demanda.

¹ En providencia del 01 de julio de 2021, se tuvo como nueva demandante.

² Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 05, cuaderno principal, expdte.digital.

⁴ Consec. 13, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Consec. 14, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

2.3.3. En providencia, del 08 de abril de 2021⁶, entre otras determinaciones, se tuvo por contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

2.3.4. El 30 de abril de 2021⁷, se corrió por auto, traslado de la excepción de mérito que denominó la ejecutada, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

2.3.5. Luego, el 01 de julio de 2021⁸, se aceptó la transferencia del título valor fuente de recaudo originado en un negocio jurídico denominado “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre la demandante ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLÓGICA DEL META S EN CS, a favor de NATALY HURTADO LEGUIZAMÓN, y que por disposición del CCo.Art.652 subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; como consecuencia de ello, se tuvo a esta última como la nueva demandante. Allí también se indicó que la parte actora no recorrió traslado de las excepciones de mérito; se tuvo como pruebas documentales las aportadas con la demanda y su contestación. Por último, se dispuso ingresar el expediente para proferir sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 671 ibídem, que son: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio de fecha 05 de agosto de 2014, la misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 01 de diciembre de 2014, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

⁶ Consec. 19, cuaderno principal, expdte.digital.

⁷ Consec. 21, cuaderno principal, expdte.digital.

⁸ Consec. 23, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la letra de cambio presentada como título de ejecución, se hizo exigible el **01 de diciembre de 2014**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **01 de diciembre de 2017**. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **05 de octubre de 2016**⁹, no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **05 de diciembre de 2016**, providencia que se notificó en Estado N° 46 el día **06 de diciembre de 2016**¹⁰, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **06 de diciembre de 2017**; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **18 de junio de 2019**, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción**.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 18 de junio de 2019, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del **01 de diciembre de 2014** y los tres años de prescripción se cumplieron el **01 de diciembre de 2017**.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

⁹ Pág. 14, consec. 01, cuaderno principal, expdte.digital.

¹⁰ Pág. 02, consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Líquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$182.700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a653d060c5b7d26afb2a487630be725eccb2ff9e22659ca246147ba47967eb61

Documento generado en 19/08/2021 03:09:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500488 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LUZ AYDE GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,69%	ENERO	2018	15	2,28%	\$9.828.552,00	\$111.947,78
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$9.828.552,00	\$226.959,04
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$9.828.552,00	\$223.799,65
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$9.828.552,00	\$221.879,54
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$9.828.552,00	\$221.495,03
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$9.828.552,00	\$219.955,39
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$9.828.552,00	\$217.544,48
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$9.828.552,00	\$216.674,99
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$9.828.552,00	\$215.417,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$9.828.552,00	\$213.673,74
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$9.828.552,00	\$212.315,10
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$9.828.552,00	\$211.440,61
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$9.828.552,00	\$209.104,55
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$9.828.552,00	\$214.352,31
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$9.828.552,00	\$211.148,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$9.828.552,00	\$210.662,59
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$9.828.552,00	\$210.857,16
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$9.828.552,00	\$210.467,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$9.828.552,00	\$210.273,33
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$9.828.552,00	\$210.662,59
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$9.828.552,00	\$210.662,59
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$9.828.552,00	\$208.519,60
19,03%	NOVIEMBRE	2019	15	2,11%	\$9.828.552,00	\$103.918,34
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 15/01/2018 HASTA EL 15/11/2019						\$4.827.651,28
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 15/01/2018 (Doc. 17)						\$19.675.311,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15/11/2019						\$24.509.962,28

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$24.509.962,28 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

¹ Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

3°- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ba8e54f86a42016a1ac9ff42c06d08448b6e03fc96bba3170fc362a959294a**
Documento generado en 19/08/2021 03:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2013-00795 -00
DEMANDANTES:	DIANA ZORAIDA RODRÍGUEZ JORGE LUIS TORRES
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE AVELLA VARGAS
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por DIANA ZOAIDA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ENRIQUE AVELLA VARGAS, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

II.ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó DIANA ZOAIDA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS TORRES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal Municipal, donde se condenó al ejecutado al pago de perjuicios materiales y morales causados con ocasión de un accidente de tránsito; además se solicitó, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible la sentencia.

2.2 Actuación relevante de la instancia.

2.2.1. En auto del 07 de mayo de 2014¹ se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de DIANA ZOAIDA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS TORRES en contra de JORGE LUIS TORRES, por las sumas indicadas en ese auto.

2.2.2. El 14 de diciembre de 2018², se allegó memorial poder conferido por el señor JAIRO ENRIQUE AVELLA VARGAS a su abogada KATHERINA GONZÁLEZ CÁRDENAS. En esa misma fecha, el ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, a través de su apoderada.

2.2.3. El 22 de enero de 2019³, el extremo activo presentó contestación de la demanda, en la cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **Prescripción de la ejecución:** La sentencia proferida en el proceso penal y que es la base de ejecución en el proceso, fue proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal el 21 de diciembre de 2009 y adicionada el 31 de del mismo mes y año. Esta no fue objeto de recurso alguno.

¹ Consec. 07, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 23, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 24, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Esta demanda fue radicada el 10 de octubre de 2013; el mandamiento de pago fue librado del 7 de mayo de 2014 y notificado en el Estado N° 16 del 9 de mayo de 2014.

La demanda fue notificada el 14 de diciembre de 2018, por lo tanto, había transcurrido 4 años desde que se libró mandamiento de pago y casi nueve años, después de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena. El CC Art. 2536, establece que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial prescribe cinco años, a partir de la ejecutoria de la misma.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado al ejecutado cuando ya se había cumplido el fenómeno de prescripción, si se tiene en cuenta que no se hizo dentro del término previsto en el CPC, Art. 90.

- **Cobro de lo no debido:** por cuanto fue capturado el 12 de marzo de 2012 y estuvo privado de la libertad hasta el 23 de marzo de 2013, esta última fecha, en la cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, concedió la libertad condicional, previa caución y suscripción de la diligencia de compromiso. Luego ese mismo Despacho, en providencia del 30 de septiembre de 2015, declaró la extinción de la pena y el archivo del expediente. Por lo tanto, han quedado extinguidos los perjuicios a que fue condenado.
- **Enriquecimiento sin causa:** los demandantes se aprovecharon de las circunstancias en que se dieron los hechos y la forma en que se llevó el proceso penal, donde no tuvo una defensa técnica y que con testigos falsos se obtuvo una condena en su contra.
- **Incapacidad para pagar:** no tiene los medios para efectuar los valores demandados. Indica que es una persona de la tercera edad, sin trabajo y que a raíz del accidente perdió la capacidad laboral.
- **Genérica.**

2.2.4. En providencia del 25 de julio de 2019⁴, se tuvo al demandado notificado en debida forma el 14 de diciembre de 2018 y se indicó que había presentado contestación de la demanda en término. Además, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandante.

2.2.5. En auto del 30 de abril de 2021⁵, se dejó sin efectos el inciso segundo del literal b) del auto del 25 de julio de 2019 y se procedió a rechazar por improcedentes las excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa e incapacidad para pagar. Además, se tuvo en cuenta para los fines legales que la parte activa dentro del término oportuno recorrió traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandante. Por último, se incorporaron y tuvo como pruebas algunas documentales y se ingresó el proceso para proferir sentencia.

III. CUESTIÓN PRELIMINAR

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, en el escrito de excepciones⁶, que el presente proceso se debe adelantar bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no ha operado el tránsito procesal.

⁴ Consec. 26, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Consec. 28, cuaderno principal, expdte.digital.

⁶ Consec. 24, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Frente a tal situación, debe indicarse que, el CGP Art. 625, para los procesos ejecutivos, dispuso que estos se adelantarían hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior y que vencido dicho término, el proceso continuaría su trámite conforme las reglas establecidas en el CGP. Agregó dicha norma, que en los procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada de vigencia del CGP, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que orden seguir adelante la ejecución.

En Casanare, la implementación del CGP se dio a partir del 1 de diciembre de 2015⁷. Ahora, revisado el proceso, se establece que el demandado fue notificado del mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2018⁸, por lo tanto, el término de traslado de diez días para proponer las excepciones, feneció el 05 de febrero de 2019.

En razón de lo anterior, es claro que para la fecha en que entró en vigencia el CGP en Yopal-Casanare, aún no se había dispuesto el traslado de las excepciones. Por lo tanto, una vez fenecido dicho término, la norma que entró en regir a fin de regular el proceso que nos ocupa, corresponde al Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

4.2. La sentencia como título ejecutivo

El CGP Art. 422, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Las sentencias para que sean títulos ejecutivos deben ser condenatorias⁹, situación que ha reafirmado la Corte Suprema de Justicia al señalar que el legislador fue claro al reservar el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condenas, puesto que “en ellas, a más de reconocer la existencia o no del derecho a la prestación reclamada, impone al vencido una carga obligacional –de dar, hacer o no hacer- cuya satisfacción le es perentoria, sea voluntariamente o no, amen que *«los efectos de esta sentencia son dobles: declara la existencia de un derecho a una prestación y su incumplimiento, y confiere al titular del derecho una nueva acción, la acción ejecutiva»*¹⁰.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se establece que el título ejecutivo objeto del presente proceso, corresponde a una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal el 21 de diciembre de 2009 y la cual fue adicionada el 31 de ese mismo mes y año, en esas

⁷ Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y por el cual se reglamenta la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso.

⁸ Consec. 23, cuaderno principal, expdte.digital.

⁹ Escobar Vélez, Edgar Guillermo. Los procesos de ejecución. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez Ltda. 5ta ed., 2016, p. 51.

¹⁰ CSJ Civil, 18 dic. 2019, Margarita Cabello Blanco.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

condiciones, el título referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

4.3. Respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

4.3.1. La denominada “prescripción de la ejecución”.

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

De conformidad con CC. Art. 2536, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Una vez revisado el proceso, se evidencia que se aportó copia de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal el 21 de diciembre de 2009 la cual fue notificada por Edicto fijado por tres días, desde el 28 de diciembre al 30 de diciembre de 2009. Esa sentencia fue adicionada en providencia del 31 de diciembre de 2009, la cual fue notificada en Estado el 6 de enero de 2010. Y, por último, obra una certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del **02 de septiembre de 2013**, que acredita que los anteriores documentos aportados con la demanda son auténticos y que la sentencia presta mérito ejecutivo y está ejecutoriada¹¹.

En el proceso no se evidencia copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia; pero hay certificación que data del **2 de septiembre de 2013**, que acredita que la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2009 y que fue adicionada, se encuentra ejecutoriada. Por lo tanto, en primera medida al contar el término de prescripción a partir del 2 de septiembre de 2013, se tiene que el término de cinco años de prescripción se cumpliría el 2 de septiembre de 2018.

Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **10 de octubre de 2013**¹², en consecuencia, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, era necesario que se notificara al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia. Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **05 de mayo de 2014**, providencia que se notificó en Estado N° 16 el día **09 de mayo de 2014**, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **09 de mayo de 2015**; no obstante, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **14 de diciembre de 2018**, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción.**

En razón de lo anterior, los cinco años del fenómeno extintivo de la acción ejecutiva al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en efecto, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el **14 de diciembre de 2018**, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del **2 de septiembre de 2013** y los cinco años de prescripción, se cumplieron el **2 de septiembre de 2018.**

¹¹ Pág. 17-42, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

¹² Consec. 01, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción que denominó el demandado “prescripción de la ejecución”.

4.3.2. De la excepción denominada GENÉRICA.

Como quiera que se declaró próspera la excepción PRESCRIPCIÓN, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el demandado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN” propuesta por el apoderado de la parte demandada, tal como se expuso en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar la excepción denominada “GENÉRICA”, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$5.700.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c632794ddc2310dd61b44d1ac8fcdbe21e6aa029eec9ab56c0992c95ee0f0b5

Documento generado en 19/08/2021 03:09:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2014-00623 -00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACASANARE
DEMANDADO:	SOLEIDA ROSAS MASIAS MARÍA BERNARDA BAVATIVA CORRECHA
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de SOLEIDA ROSAS MASIAS y MARÍA BERNARDA BAVATIVA CORRECHA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

II.ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACASANARE, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha 02 de mayo de 2012; también pidió el pago de intereses de plazo desde el 05 de septiembre de 2012 al 05 de mayo de 2013 y los intereses moratorios desde el 05 de septiembre de 2012.

2.2 Actuación relevante de la instancia.

2.2.1. En auto del 03 de septiembre de 2014¹ se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACASANARE en contra de SOLEIDA ROSAS MASIAS y MARÍA BERNARDA BAVATIVA CORRECHA, por las sumas indicadas en ese auto.

2.2.2. El 06 de marzo de 2017², se ordenó el emplazamiento de los demandados. Y en providencia del 24 de mayo de 2018³, se designó como CURADOR AD-LITEM la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, BURGOS ÁNGEL DANIEL y FRANCO NIÑO FABIO ENRIQUE. En razón de lo anterior, compareció ante este Juzgado la abogada JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO como abogada adscrita a la FUNDACIÓN ORINOQUINSE RAMÓN NONATO PÉREZ, el día 08 de octubre de 2018⁴, quien se posesionó como CURADORA de la parte demandada.

2.2.3. El 09 de octubre de 2018⁵, el extremo activo presentó contestación de la demanda, en la cual propuso como excepción de mérito la que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, y la cual argumentó así:

La fecha de vencimiento del pagare N° 404 es del 02 de mayo de 2012, por lo tanto, el término de tres años de prescripción que contempla el CCo, Art. 789, inició el 02 de mayo de 2012 y terminó el 02 de mayo de 2015.

¹ Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 14, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 18, cuaderno principal, expdte.digital.

⁴ Consec. 20, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Consec. 21, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

La demanda se presentó el 18 de junio de 2014, con lo cual se interrumpió el fenómeno prescriptivo, reiniciándose el cómputo de tres años, desde el 18 de junio de 2017, siempre y cuando se notificara el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su emisión, tal cual lo consagra el CGP, Art. 94.

Se libró mandamiento de pago en providencia del 03 de septiembre de 2014, surtiéndose la notificación del referido auto al CURADOR AD-LITEM el 08 de octubre de 2018, por lo tanto, no se necesita realizar mayor estudio para evidenciar que han transcurrido más de tres años, desde el vencimiento o exigibilidad del título, y que operó la prescripción de la acción cambiaria, pues no se produjo la interrupción, toda vez que desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se realizó dentro del año siguiente a su emisión.

2.2.4. En providencia del 02 de mayo de 2019⁶, se indicó que las demandadas fueron emplazadas conforme lo establece el CGP, Art. 318, allí se designó como curador AD-LITEM a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, quien a través de abogada se notificó del mandamiento de pago el 08 de octubre de 2018 y en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Por último, en la citada providencia se corrió traslado de las excepciones propuestas.

2.2.5. En escrito radicado el 15 de mayo de 2019⁷, la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas y adujo que cuenta con el pleno derecho de realizar la reclamación del pagaré con carta de instrucción N° 404. Indicó que la demandada fue notificada el 10 de octubre de 2014, teniendo conocimiento del proceso desde esa fecha, sin que se presentara ante el juzgado a notificarse, por lo cual se evidencia la mala fe de la señora BABATIVA al saber la existencia del proceso y no acercarse a contestar la demanda.

Señaló que no es posible acceder a la excepción propuesta por la parte demandante, pues no puede tener injerencia en los trámites tendientes a la designación de CURADOR AD-LITEM, ni mucho menos en la posesión de este, por lo cual no puede tenerse en cuenta el término que el proceso estuvo al despacho.

2.2.6. Luego, en auto del 20 de noviembre de 2020, se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas con la demanda y se ingresó el proceso para proferir sentencia anticipada de que trata el CGP, Art. 278.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 *ibídem*, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

⁶ Consec. 22, cuaderno principal, expdte.digital.

⁷ Consec. 23, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 404, contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cabeza de las demandadas SOLEIDA ROSAS MASIAS y MARÍA BERNARDA BAVATIVA a favor de COMFACASANARE, y se estableció como plazo para el pago esa obligación el día 02 de mayo de 2012, por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Prescripción de la acción cambiaria

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré N° 404 presentado como título de ejecución, se hizo exigible el **02 de mayo de 2012**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **02 de mayo de 2015**. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **20 de junio de 2014**⁸; no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **03 de septiembre de 2014**⁹, providencia que se notificó en Estado N° 32 el día **05 de septiembre de 2014**, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **05 de septiembre de 2015**; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **8 de octubre de 2018**¹⁰, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción**.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 08 de octubre de 2018, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del **02 de mayo de 2012** y los tres años de prescripción se cumplieron el **02 de mayo de 2015**.

⁸ Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

⁹ Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.

¹⁰ Consec. 20, cuaderno principal, expdte.digital. A través de la CURADORA AD-LITEM, designada.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Liquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 109.608.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0272f277ffd3e651f63c550d4d6263488ed5aabeb57688ac801336ff8989682c**
Documento generado en 19/08/2021 03:09:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 20160122 -00
DEMANDANTE:	LEONOR ROCHA JIMENEZ
DEMANDADO:	NILSON MISAEL GOYENECHÉ DURAN
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6869a95180535c41cf4052096e24e8df49c3cf1c0cf187bd451820078d5e9fe2**

Documento generado en 19/08/2021 03:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 20160779 -00
DEMANDANTE:	MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ
DEMANDADO:	ALICIA DEL CARMEN PARADA Y WILMER FERNANDEZ CHINOME
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea625269e31bc1031ca1383e74aa48e95a7d8bb676c66b61e3f9db2cd4b31f50

Documento generado en 19/08/2021 03:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600992 -00
DEMANDANTE:	MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADO:	CLIMACO BRANLEY AMARO ORTIZ Y NINFA MARIA ALFONSO VARGAS
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31bb0a0d476b354485b5237e54c2d7e81cc769d0ee8cbdfa47bfd228e9e01b40

Documento generado en 19/08/2021 03:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700670 -00
DEMANDANTE:	DIPARDIESEL LTDA
DEMANDADO:	SERVICIO DE TRANSPORTE Y MAQUINARIO
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab98cbec3eb5d6382f7470fa641ecb5c9f6ad9a6b74598fed2826e752738b6e

Documento generado en 19/08/2021 03:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801015 -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	MARIA LEAL AGUDELO
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf3d01f03a2b437f8a0dcb86818ea282c0a9549b23c4903c762b9cd152ca535

Documento generado en 19/08/2021 03:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801265 -00
DEMANDANTE:	EMILSE ALFONSO
DEMANDADO:	LILIANA ECHEVERRIA
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcaa93353ced53f68a869991ef6e3c378861d8f6e9f790120fcb9902de57fcb**

Documento generado en 19/08/2021 03:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801388 -00
DEMANDANTE:	CARLOS TIBADUIZA PINTO
DEMANDADO:	JHON FREDY VARGAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679665f107be07ee6bb47b4c8ba4227eb4dc6ff1125e7761509fbe2c7110e219

Documento generado en 19/08/2021 03:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801496 -00
DEMANDANTE:	JOSE MAMERTO RIOS
DEMANDADO:	LUIS CRLOS GARCIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfe7e44f4ddcd66c36024013e2433ff9ba1cc4094aff1c447e18f05db0a2a5e**

Documento generado en 19/08/2021 03:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900264 -00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA
DEMANDADO:	OMAR ALBERTO MARTINEZ
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d08fb6608243dbefab33cd0635fa53428f3225ef03a383252806055a68a2f8e**

Documento generado en 19/08/2021 03:32:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900474 -00
DEMANDANTE:	ROSA FERNANDEZ
DEMANDADO:	MARIA EMILCE LOBATON
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5228535e9b9211219f7d362359f4cb8027dafdd4be350c68f16547cdf3a0b4fe**

Documento generado en 19/08/2021 03:32:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500188 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA GOMEZ VARGAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO - CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.841.149,00	\$ 344.388,22
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.841.149,00	\$ 342.198,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.841.149,00	\$ 340.788,98
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.841.149,00	\$ 337.023,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.841.149,00	\$ 345.481,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.841.149,00	\$ 340.318,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.535,01
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.848,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.221,35
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 338.907,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.535,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.535,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.841.149,00	\$ 336.081,05
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.841.149,00	\$ 344.388,22
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 15.841.149,00	\$ 342.198,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.841.149,00	\$ 340.788,98
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.841.149,00	\$ 337.023,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.841.149,00	\$ 345.481,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.841.149,00	\$ 340.318,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.535,01
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.848,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.221,35
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 338.907,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.535,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.841.149,00	\$ 339.535,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.841.149,00	\$ 336.081,05
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/10/2018 HASTA EL 30/10/2019						\$4.422.863,88
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/08/2018 (Doc. 17)						\$33.386.142,07
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/10/2019						\$37.809.005,45

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$37.809.005,45 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

¹ Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

3°- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

4°- Ahora bien, respecto a la actualización de crédito obrante **por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

5°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d71c1df512f26634b09bc16730da535e9fa45c17406fdfd72016158efb4842**

Documento generado en 19/08/2021 03:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00941-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: WALDINA PAULINA CELY DE MARTÍNEZ
Demandados: DUMAR ÁLVAREZ MOLINA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el WALDINA PAULINA CELY DE MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, en contra de DUMAR ÁLVAREZ MOLINA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó el WALDINA PAULINA CELY DE MARTÍNEZ con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DUMAR ÁLVAREZ MOLINA, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 22.750.000) que corresponde al valor adeudado representado en una letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2014 y cuyo vencimiento corresponde al 24 de agosto de 2015, más los intereses de plazo desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 23 de agosto de 2015 y los moratorios a partir del 25 de agosto de 2015, además de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 La señora WALDINA PAULINA CELY DE MARTÍNEZ, dio en mutuo la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$ 22.750.000), a la ejecutada DUMAR ÁLVAREZ MOLINA.

2.2.2 DUMAR ÁLVAREZ MOLINA, como garantía de la obligación de suscribió el 24 de agosto de 2014 una letra de cambio por el valor de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$ 22.750.000, en la ciudad de Yopal.

2.2.3 El término del vencimiento para el pago total de la obligación se pactó para el día 24 de agosto de 2015.

2.2.4 Los intereses de plazo y moratorios se deben pagar a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2.5 A la fecha de la radicación de la demanda la obligación ya estaba vencida y no se ha cancelado el capital ni los intereses de ley.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del **24 de julio de 2017**¹ se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de WALDINA PAULINA CELY DE MARTÍNEZ en contra de DUMAR ÁLVAREZ MOLINA, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$ 22.750.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2014 y cuyo vencimiento fue el 24 de agosto de

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2015. Por los intereses corrientes desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 23 de agosto de 2015 y por los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2015, hasta que se verifique su pago. Esta providencia se notificó el 25 de julio de 2017 en el Estado N° 26.

2.3.2. La demandada DUMAR ÁLVAREZ MOLINA fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo el **31 de agosto de 2018**².

2.3.3. El **13 de septiembre de 2018**³, la ejecutada presentó contestación de la demanda, en la cual propuso la excepción de mérito que denominó “prescripción de la acción cambiaria”. La fundamentó, así:

La letra de cambio se hizo exigible desde el 24 de agosto de 2015, lo que indica que, hasta el 24 de agosto de 2018, podía por parte del demandante ejercer su derecho de acción y así sucedió, con la presentación de la demanda que se efectuó el 12 de julio de 2017, interrumpiendo la prescripción prevista en el CGP Art. 94; sin embargo, esa interrupción estaba condicionada a que el mandamiento de pago, del 24 de julio de 2017, fuera notificado a su poderdante dentro del término de un (01) año, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, hasta el 26 de julio de 2018; no obstante la notificación se efectuó solo hasta el 31 de agosto de 2018, motivo por el cual no se interrumpió la prescripción.

En tal sentido, por el incumplimiento del presupuesto procesal exigido por el CGP Art. 94, la demanda ejecutiva no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, en cuanto no se logró notificar al demandado dentro del año establecido, habiendo operado, en consecuencia, la prescripción de la acción cambiaria.

2.3.4. En providencia del **28 de febrero de 2019**⁴, se tuvo por notificada de forma personal a la demandada DUMAR ÁLVAREZ MOLINA y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al extremo activo.

2.3.5. En auto del **19 de febrero de 2021**⁵, se ordenó ingresar el proceso para proferir sentencia anticipada de que trata el CGP Art. 278.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados

² Consec. 08, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 09, cuaderno principal, expdte.digital.

⁴ Consec. 10, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Consec. 21, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

en el Art. 671 ibídem, que son: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2014, la misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 24 de agosto de 2015.

3.3. Prescripción de la acción cambiaria

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la letra de cambio presentada como título de ejecución, se hizo exigible el **24 de agosto de 2015**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **24 de agosto de 2018**. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **02 de junio de 2017**⁶, por lo tanto para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **24 de julio de 2017**, providencia que se notificó en Estado N° 26 el día **25 de julio de 2017**, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **25 de julio de 2018**; no obstante, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **31 de agosto de 2018**, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción**.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el **31 de agosto de 2018**, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del **24 de agosto de 2015** y los tres años de prescripción se cumplieron el **24 de agosto de 2018**.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada.

⁶ Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Liquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.442.842.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7e826184ca6baee5a72b44cd0f5999b75fa15fcbffe804dd16317d003b956

Documento generado en 19/08/2021 03:09:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>